



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00012-00

DEMANDANTE: YESICA PATRICIA FLOREZ MENDEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA SALUD SOCIAL Y OTROS

Asunto: Auto que resuelve llamamiento en garantía

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía presentado en su oportunidad procesal por las partes demandadas CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S.

1. ANTECEDENTES:

La CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S solicita se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Fol. 154 y sig) en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 120613000014.

La solicitud hecha por la CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S fue presentada en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda.

Por su parte, SALUD TOTAL E.P.S solicita se llame en garantía a la CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S (Fol. 412 y sig) en razón a que suscribió con la misma, contrato para la prestación de los servicios de salud.

La solicitud hecha por SALUD TOTAL E.P.S, fue presentada en escrito separado, conjuntamente con la contestación de la demanda.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía presentados dentro del presente asunto, se exponen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Se estudiará en primer lugar, la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

*"Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
3. *Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Ahora bien, al encuadrar el caso sub - examine en las citadas disposiciones, se evidencia que el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, reúne los requisitos exigidos para que sea admitido.

Tenemos entonces, que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda<sup>1</sup> y se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como:

- El nombre del llamado en garantía y de su representante legal.
- La indicación del domicilio y dirección de notificaciones.
- Descripción de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamentan dichos llamamiento
- Las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual en las cuales se fundan los llamamientos en garantía, las cuales se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos<sup>2</sup>, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En tales circunstancias, se accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que tal petición fue realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En lo que respecta al llamamiento en garantía hecho por SALUD TOTAL E.P.S, encontramos que la llamada en garantía es la CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S quien tiene la calidad de demandada en el presente proceso, por lo anterior, es preciso traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en caso de que se presente un llamamiento en garantía contra una parte que ostenta la calidad de parte demandada, al respecto ha manifestado:<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 154 y siguientes.

<sup>2</sup> Mapfre seguros poliza N° 120613000014 vigencia de 16 de julio de 2015 a 15 de julio de 2016 (Fol. 159 y sig. C.N° 2)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00299-01(59783).

*"De lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio - en el marco de la reparación directa- que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud; y, en consecuencia, (ii) la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda.*

*Lo anterior tiene sentido en la medida en que la utilización del llamamiento en virtud de la eventual solidaridad de dos demandadas por un mismo daño, resultaría redundante. No solo porque ambas, al ya estar vinculadas al proceso para el estudio de sus respectivas responsabilidades, no tendrían por qué ser nuevamente traídas a la litis para responder también por el caso de la eventual condena de su coparte, pues el operador jurídico determinará el grado o alcance de cada una en el mismo escenario procesal ya habiendo sido accionadas; sino también porque si la solidaridad fuere la fuente del llamamiento, ambas partes podrían llamarse en garantía de forma recíproca, por lo que dicha institución se tornaría inocua".*

Así las cosas, en el presente asunto analizados los hechos de la demanda, encontramos que el llamamiento en garantía en el presente asunto emerge de la misma fuente del daño u objeto del presente litigio, pues de las pretensiones de la demanda es factible prever que lo que se busca es la responsabilidad solidaria de las entidades SALUD TOTAL E.P.S y CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como producto de una falla en las prestación del servicio médico.

Por lo anterior, considera este Despacho que al estar vinculada la llamada en garantía CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, como parte demandada en el presente asunto, su responsabilidad ha de valorarse en el marco de una eventual condena y resultaría innecesario, vincularla en tal calidad.

Por lo anterior no se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía presentada por SALUD TOTAL E.P.S contra CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que la entidad demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No admitir el llamamiento en garantía propuesto por SALUD TOTAL E.P.S contra CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, una vez notificada, concédasele el término de quince (15) días para que intervengan en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, que deberá consignar la parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S quien realiza el llamamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_( ) de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA